

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** transcurrido el término para presentar alegatos de conclusión, ambas partes guardaron silencio.

Pereira, 2 de marzo de 2022

Sin necesidad de firma Art 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

**Radicación No.:** 66001-31-05-005-2018-00191-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Acenet Salazar Guevara  
**Demandado:** IPS MEDIFARMA S.A.S  
**Juzgado de origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 70 del 12 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirá por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Acenet Salazar Guevara** en contra de la sociedad **IPS MEDIFARMA S.A.S**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por el curador Ad-Litem de la parte demandada contra la sentencia proferida

el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

## **1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandante solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 30 de enero de 2016 con la sociedad IPS MEDIFARMA SAS; en consecuencia, procura que se condene a la convocada al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones por la totalidad del tiempo laborado; la nómina correspondiente al mes de mayo y la quincena de junio de 2015; la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T o en subsidio la indexación; lo que se demuestre bajo las facultades ultra y extra petita y las costas procesales a su favor.

Para fundar tales pretensiones, indica que prestó su servicio personal de forma subordinada a la sociedad demandada, en el cargo de promotora de demanda inducida a través de un contrato de trabajo por obra o labor desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 30 de enero de 2016, devengando la suma mensual de \$911.000 incluido el auxilio de transporte, empero, afirma que durante la relación laboral no le fueron cancelados los emolumentos pretendidos, a excepción de la prima de junio de 2015 pese a los múltiples reclamos en aras de obtener el pago.

**IPS MEDIFARMA S.A.S**, dio respuesta a la demanda por medio de curador Ad-litem, indicando que con base a las pruebas allegadas al plenario la actora prestó sus servicios desde el 16 de febrero de 2015 por medio de un contrato por obra o labor, devengando la suma mensual de \$911.000, incluido el auxilio de transporte; frente a los demás hechos indicó que no le constaban, ateniéndose a lo demostrado en el proceso. En ese orden, formuló como excepciones de mérito la de "*Prescripción*" y la "*Genérica*".

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo desde el **16 de febrero de 2015 hasta el 29 de enero de 2016**, en consecuencia condenó a la demandada al pago de \$1.257.000 por concepto de salarios, \$871.765 por cesantías, \$84.503 por intereses a las cesantías, \$529.765 por prima de servicios, \$400.378 por

vacaciones, y a la sanción contemplada en el artículo 65 del C.S.T en suma diaria de \$20.112 por el periodo comprendido desde el 30 de enero de 2016 hasta el 29 de enero de 2018, y en adelante los intereses de mora a la tasa vigente al momento en que se realice el pago.

Para arribar a tal determinación, manifestó que el extremo final de la relación laboral se encontraba demostrado con la la certificación expedida el 29 de enero de 2016, por la coordinadora de talento humano de la demandada, donde se colige que para dicha calenda la relación laboral se encontraba vigente, en el cargo indicado por la demandante, con una contraprestación por sus servicios de \$838,000 pesos.

Además, informó que obraba carnet que identificaba a la actora como promotora de salud de la IPS MEDIFARMA S.A.S, al igual que el carnet de la ARL Positiva con cobertura a partir del 16 de febrero de 2015 y certificado expedido el 29 de mayo de 2015 por la caja de compensación Comfamiliar Risaralda en la que se constatan dos afiliaciones desde el 16 de junio al 27 de junio de 2014 y otra del 16 de febrero al 19 de marzo de 2015.

Documental que contrastó con la declaración rendidas por testiga Naidú Toledo quien precisó aspectos de la relación laboral, entre ellos que la demandada culminó la relación laboral en el mes de enero de 2016.

Respecto de los emolumentos pretendidos, desconoció que el valor de \$2.228.931 obrante en una consignación calendada al 21 de febrero de 2019, hubiera sido recibida por la promotora del litigio debido a que las certificaciones que allegó la entidad financiera Bancolombia certificaban que la cuenta de la demandante fue cancelada el 8 de marzo de 2017 y el saldo para la fecha de la consignación era de 0 pesos. Por lo anterior, accedió a las súplicas de la demanda y declaró prescritos los emolumentos causados con antelación al 13 de febrero de 2015, salvo las cesantías y vacaciones.

Por último, indicó que la parte pasiva no adujo razones tendientes a justificar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, además del hecho de que no compareció al proceso, conducta que estimó demostrativa de la mala fe.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

El el curador ad litem de la entidad IPS MEDIFARMA S.A.S interpuso recurso apelación con el fin de que sea revocada en su integridad la sentencia de primera instancia, argumentando que en el proceso no se demostró el extremo final de la relación laboral, toda vez que la testiga, con base en meras especulaciones y con un interés en las resultas del proceso debido a que también tiene una acción judicial en contra de la demandada sentó como hito final el 30 de enero de 2016.

Alega, con sustento en el artículo 167 del Código General del Proceso, que la parte demandante tenía la obligación de demostrar todos los hechos en que fundó las pretensiones, incluidas las negaciones indefinidas respecto del pago de prestaciones sociales y salarios insolutos, aunado a que no es comprensible que se le adeudaron salarios por los meses de mayo y junio, cuando en los demás meses se le efectuó en su totalidad el pago.

Reprocha el desconocimiento de la prueba de pagó que allegó en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. que a su juicio da cuenta del pago de los emolumentos pretendidos y de la buena fe de la demandada.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión y el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

El problema jurídico se circunscribe a determinar el hito final de la relación laboral que ató a las partes y si existe prueba del pago de los emolumentos pretendidos. En caso afirmativo, si este es suficiente para absolver a la demandada de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

#### **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Contrato de trabajo – Carga probatoria del trabajador**

Se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (*ver, entre otras, CSJ SL-16110 de 2015, CSJ SL- 3183 de 2021*).

Asimismo, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria que “*quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado*”<sup>1</sup>. Aunado a lo anterior, atendiendo al régimen jurídico de la carga probatoria previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso “*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”, en virtud de lo cual ha de invertirse la carga probatoria<sup>2</sup>.

### **6.2. Valor probatorio de los certificados laborales –jurisprudencia-**

Como regla general, la doctrina tiene previsto que los hechos expresados en los certificados laborales deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Partiendo de la regla de la experiencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en múltiples pronunciamientos, que al no ser lo usual que una persona falte a la verdad en un documento que lo comprometa patrimonialmente, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda; de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL3290-2021, rad. 74689 del 7 de julio de 2021. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, que memoró las Sentencias CSJ SL11325-2016 y CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 1750 de 2020, rad. 78732 del 27 de mayo de 2020. M.P. Ana María Muñoz Segura. Por medio de la cual se rememoró la sentencia CSJ SC, del 17 de junio de 1980, reiterada en la CSJ SC, del 13 de julio de 2005, radicado 0126.

manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debe acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas. Así lo expresó esa alta Corporación en la sentencia SL-66212017 (Rad. 49346), del 3 de mayo de 2017.

### **6.3. Indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.**

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sanción moratoria no es automática y por ende debe el operador judicial constatar en cada caso si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe, es decir que no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta (CSJ SL8216-2016, CSL SL1451-2018, CSJ SL390-2019).

De igual modo, el Tribunal de cierre de la jurisdicción laboral ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de *«otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción»* (CSJ SL9641-2014).

### **6.4. Caso Concreto.**

De conformidad con el esquema jurídico de la apelación, se encuentra por fuera de discusión la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Aceneth Salazar Guevara y la IPS Medifarma S.A.S. desde el 16 de febrero de 2015, sin embargo, se duele el recurrente de la indebida valoración probatoria de la *a-quo* para establecer el extremo final de la relación laboral.

En este orden de ideas, obran en el expediente certificaciones laborales de la coordinadora de talento humano de la IPS Medifarma S.A.S. del 10 de junio de 2015 y 29 de enero de 2016, en las que se indica que la demandante "*labora en nuestra empresa como promotor de la demanda inducida con un contrato de obra o labor contratada desde el 16 de febrero de 2015 (...)*"<sup>3</sup>, calenda que concuerda con la reseñada por la testiga de la parte activa Naidú Toledo Rojas, quien entre otros aspectos informó que prestó sus servicios para la sociedad demandada desde el 2013 en el mismo cargo de la demandante, última que ingresó al año o año y medio siguiente y laboró hasta enero de 2015 o 2016.

Por lo anterior, no puede perderse de vista que, conforme a los acápites jurisprudenciales traídos a colación, los hechos expresados en los certificados laborales deben reputarse como ciertos, es decir, que en este caso la actora laboró por lo menos hasta el **29 de enero de 2016**, en atención a la redacción de la certificación referida, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. No obstante, los demás documentos como carnés<sup>4</sup> y formulario de afiliación a la ARL<sup>5</sup>, solo dan cuenta de la prestación personal del servicio y del hito inicial de la relación laboral; igual cosa sucede con la constancia de la caja de compensación familiar, pues únicamente permite corroborar el hito inicial, ya que consagra dos afiliaciones, una que concuerda con el extremo inicial (16 de junio de 2015) y otra desde el 16 de febrero hasta el 30 de diciembre de 2014, esto es, por fuera de los interregnos reclamados por la parte activa, pruebas insuficientes para derruir lo certificado por la propia empresa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el anterior recuento documental coincide las conclusiones hechas por la falladora de instancia, no es posible colegir, como lo afirma el apelante que la *a-quo* sentó la decisión en meras especulaciones expresadas por la testiga quien a su juicio tenía un interés en las resultas del proceso, ya que los dichos de esta última, ratifican lo consignado por la pasiva en la certificación aludida.

---

<sup>3</sup> Páginas 30 y 31 del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Página 29 del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Páginas 85 a 87 del expediente digitalizado.

En lo que atañe al pago de los emolumentos pretendidos, afirma el recurrente que la juzgadora de instancia desconoció el pago de \$2.228.931 que fue realizado por la demandada el 21 de febrero de 2021, además de que los hechos y las negaciones indefinidas debían ser probadas por la demandante con sustento en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al respecto, debe precisar la Sala que conforme a la misma disposición traída a colación por la demandada *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*, por lo que, no puede perderse de vista que cuando la demandante negó que se le hubiera pagado el salario por el mes de mayo, la quincena de junio y las prestaciones sociales, a excepción de la prima del mes de junio (hechos 5,6,7,8 y 11 de la subsanación de la demanda)<sup>6</sup>, los mencionados supuestos facticos configuraron una negación indefinida, la cual no puede acreditarse materialmente por quien la alega, evento que invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la parte pasiva desvirtuar dicha situación, esto es, demostrar que cumplió con la obligación de pago. En el presente caso, el pago de las prestaciones reclamadas no se acreditó en forma contundente, porque solo obra en el expediente memorial del 4 de abril de 2019<sup>7</sup>, en el que el curador Ad-Item allegó copia de la consignación de la prueba del pago realizada el 21 de febrero de 2019 por valor de \$2.228.931, sin embargo, al revisar el soporte anexo<sup>8</sup> obedece a una imagen parcial o parcialmente destruida.

A efectos de valorar la mentada prueba de pago, es menester acudir al artículo 243 del Código General del Proceso que consagra como documento *“todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo”*, y al artículo 252 *ibídem* que dispone que *“Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...)”*, ambos aplicables al procedimiento laboral, en consonancia con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bajo tales parámetros, teniendo en cuenta que el juzgado de origen ofició a la sociedad financiera Bancolombia (en la cual se encontraba inscrita la cuenta de nómina de la actora), para que informará el movimiento bancario de las cuentas No. 25050101 y No. 27035287057 en aras de corroborar el contenido del anexo y está respondió que la primera no obedecía a una cuenta bancaria y la segunda fue cancelada el 8 de marzo de

---

<sup>6</sup> Páginas 48 a 55 del expediente digitalizado.

<sup>7</sup> Página 98 del expediente digitalizado.

<sup>8</sup> Página 100 del expediente digitalizado.

2017, no es posible determinar si la información consignada en el documento aportado obedece a la realidad y si la demandante recibió tal suma dineraria, con el fin de extinguir la obligación con sustento en el pago.

Cabe agregar, que el documento solo puede ser valorado con sustento en la información que aportó la entidad bancaria, debido a que el documento parcial no es un desprendible de pago o contenido de una transacción bancaria de alguna entidad financiera, que por si solo permita establecer la operación financiera realizada, además de que las improntas y sellos determinan como autor del mismo a la sociedad demandada.

Por lo anterior, ante la inexistencia de una prueba fidedigna del pago se tendrán como insolutos los emolumentos deprecados, y en tal virtud se confirmará en su totalidad el fallo apelado, ya que se echa de menos la acreditación de razones atendibles para el impago de las prestaciones sociales al finiquito contractual, toda vez que no se encuentra que la parte pasiva hubiere aducido alguna circunstancia tendiente a justificar el incumplimiento que se ha establecido, aunado a que no compareció al proceso pese a que las comunicaciones tendientes a la notificación personal fueron recibidas de forma efectiva<sup>9</sup>, y los documentos que aportó con el fin de extinguir la obligación no dieron cuenta de algún hecho susceptible de ser comprobado, sumado a que fue aportado en forma parcial.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante en un 100%. Líquidense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>9</sup> Páginas 65 y 67 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante en un 100%. Líquidense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00191-01  
Demandante: Acenet Salazar Guevara  
Demandado: IPS MEDIFARMA S.A.S

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9409cb5872f100ffee81611c01cb585eb2595a25eece58cb329ec25c9a70b4df**

Documento generado en 13/05/2022 02:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**